

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 28)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 13

Pesas y medidas.—Partido de Pastrana

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar se verifique en Pastrana, cabeza de partido, en el día 31 del corriente, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento, presentando los interesados las colecciones completas.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 29 de Enero de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Han solido bastar los hábitos y sentimientos de los pueblos para normalizar en días de fiesta nacional las muestras ostensibles del necesario vínculo de unánime solidaridad en toda la Monarquía y del común acatamiento que se debe á las personificaciones augustas del Estado. Mas conviene impedir que, á falta de explícito ordenamiento, excepciones reprobables lastimen afectos populares, cuya alteza descuella sobre parcialidades y divergencias.

Con este designio tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 25 de Enero de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

Real decreto

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los edificios públicos al servicio del Estado, así civiles como militares, y en los de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, ondeará la bandera española desde la salida á la puesta del sol los días de Fiesta Nacional. En las capitales de provincia y en las demás poblaciones, donde por costumbre estuviere establecido, se ostentarán en los expresados edificios colgaduras durante las horas antes mencionadas, é iluminaciones desde la puesta del sol hasta las once de la noche.

Art. 2.º Las Autoridades gubernativas, civiles y militares cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la inteligencia y aplicación de lo dispuesto en el art. 7.º, letra H, párrafo 3.º, del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Conforme a lo preceptuado en el art. 22 del mismo Reglamento, cuando surgiere duda respecto a la clase a que pertenece algún establecimiento de los mencionados en dichos párrafo y letra del art. 7.º, el Alcalde, oyendo a la Junta local de Reformas Sociales, si la hubiere, procederá a hacer la clasificación del establecimiento. La providencia ó acuerdo que dicte el Alcalde será apelable para ante el Gobernador de la provincia, quien los revocará ó confirmará, oyendo a la Junta provincial de Reformas Sociales, si la hubiere; contra la providencia ó acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales y a las Corporaciones ó Centros que estime conveniente. En cuanto a los términos y demás circunstancias de las apelaciones, se estará a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento citado.

2.ª Al hacer la clasificación de dichos establecimientos se tendrán presentes los usos y costumbres de la localidad y lo dispuesto en el párrafo 3.º, letra H, del artículo 7.º; a este efecto, se considerará que en un establecimiento *se vende al por menor principalmente vino* cuando en él se despache de ordinario vino al copeo, y se entenderá que un establecimiento se dedica *principalmente a servir comida* cuando en él no se despache el vino en la forma antes mencionada, sino únicamente el que se sirva para ser consumido con la comida.

Art. 2.º La penalidad para los que infrinjan la ley del Descanso en domingo ó su Reglamento es la multa en los términos indicados en el capítulo IV del propio Reglamento, y la Autoridad municipal la encargada de castigar las infracciones, según dispone el art. 26; pero cuando la infracción sea colectiva y haga sospechar confabulación ó acuerdo de uno ó varios gremios para no cumplir la ley, podrán intervenir las demás Autoridades gubernativas, en uso de las atribuciones que les confiere el art. 5.º de la ley de 3 de Marzo de 1900.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el Reglamento de la ley de Protección a la infancia de 12 de Agosto de 1904, redactado y aprobado por el Consejo Superior de Protección a la infancia, como se previene en el art. 14 de dicha ley.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Juan de La Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

de la ley de Protección a la infancia.

CAPITULO PRIMERO

De la acción protectora a favor de la infancia.

Artículo 1.º La protección que la ley de 12 de Agosto de 1904 establece a favor de los menores de diez años comprende la salud física y moral del niño, la vigilancia de los que han sido entregados a la lactancia mercenaria ó estén en Casa-cuna, Escuela, taller, Asilo, etc., y cuanto directa ó indirectamente pueda referirse a la vida de los niños durante ese período.

Art. 2.º Consistirá dicha protección en el ejercicio de las funciones siguientes:

- 1.º La protección y amparo a la mujer embarazada.
- 2.º La reglamentación de la lactancia mercenaria y su vigilancia.
- 3.º La inspección de las Casas-cunas Escuelas, talleres, espectáculos y cuantos Centros de modo permanente ó transitorio alberguen, recojan ó exhiban a los niños.
- 4.º La investigación de los daños, servicios ó explotaciones de que puedan ser objeto los niños con padres ó sin ellos.
- 5.º La denuncia y persecución de los delitos contra menores.
- 6.º El amparo a los niños moralmente abandonados, recogidos de la vía pública y proporcionándoles educación protectora.
- 7.º La corrección paternal de los llamados rebeldes, incorregibles ó delincuentes.
- 8.º El cuidado de la educación é instrucción de los llamados anormales.
- 9.º La vigilancia y exacto cumplimiento de las leyes protectoras vigentes.
10. El estudio constante de las reformas que deben proponerse en la legislación en favor de los niños, así como la creación de una Liga internacional de Protección a la infancia.

Art. 3.º Ejercerán esta acción protectora:

- a) Un Consejo Superior de Protección a la infancia constituido en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ministro.
- b) Juntas provinciales, bajo la presidencia del Gobernador.
- c) Juntas locales presididas por el Alcalde.

Art. 4.º El Consejo Superior de Protección a la infancia y estas Juntas provinciales y locales tendrán, además de la acción protectora que les corresponde respecto a los menores de diez años, las atribuciones que sean necesarias para proteger a los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo a las disposiciones legales, cooperando especialmente al exacto cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 8.º del Código penal y de lo dispuesto en las leyes de 26 de Julio de 1878, 13 de Marzo de 1900 y 23 de Julio de 1903, referentes al trabajo de los niños en espectáculos públicos, fábricas y talleres, y a la protección de niños abandonados y mendigos.

CAPÍTULO II

Del Consejo Superior

Art. 5.º El Consejo superior de Protección a la infancia se compone de Vocales natos y electivos.

Los Vocales natos son: el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Obispo de la diócesis, el Gobernador civil, Presidente de la Audiencia, Presidente de la Diputación, Inspector general de Sanidad interior, Inspector general de Sanidad exterior. Será Presidente el Sr. Ministro de la Gobernación, y Vicepresidente el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 6.º Los Vocales electivos lo serán por las Corporaciones siguientes:

Real Academia de Medicina, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad Española de Higiene, Junta de Damas de Honor y Mérito, Sociedad Protectora de los Niños, Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad la Cuna de Jesús, Consultorio para niños de pecho, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círculo Industrial, Escuela Normal de Maestros, Escuela Normal de

Maestras, Asociación de Propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera, Fomento de las Artes, Centro instructivo del obrero, Asociación de la Prensa, Asociación Nacional de Sanatorios y Hospicios marinos e Instituto de Reforma Sociales.

Las Corporaciones arriba expresadas designarán oportunamente las personalidades que hayan de representarlas en el Consejo.

El Ministro nombrará seis personas de reconocida competencia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

Ningún Consejero podrá representar dos entidades, salvo si fuera por cargo oficial.

Art. 7.º El Consejo elegirá de su seno una Comisión ejecutiva, encargada de llevar a la práctica sus acuerdos. Cada Sección designará dos individuos de su seno para formar parte de dicha Comisión.

Art. 8.º El nombramiento de Secretario general se hará por el Ministro de Real orden, á propuesta del Consejo Superior.

La Comisión ejecutiva nombrará un Vicesecretario de su seno que sustituya al Secretario general en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º El Consejo ó la Comisión ejecutiva podrán reclamar, cuando lo estimen necesario, el concurso de personas peritas, ajenas á la Corporación, quienes tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto.

Art. 10. El Consejo se dividirá en las siguientes Secciones:

- 1.ª *Puericultura y primera infancia.*
- 2.ª *Higiene y educación protectora.*
- 3.ª *Mendicidad y vagancia.*
- 4.ª *Patronatos y corrección paternal.*
- 5.ª *Jurídica y legislativa.*

Art. 11.º Los Consejeros pertenecerán á una ó varias Secciones, distribuyéndose el total de Vocales en las mismas, y pudiendo cambiar ó permutar de Sección, con anuencia del Presidente, siempre que redunde en beneficio de los trabajos.

Art. 12. Cada Sección nombrará su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 13. El Consejo podrá nombrar las Subcomisiones precisas para el más rápido desempeño de los servicios.

Art. 14. El Presidente y Vicepresidente del Consejo presidirán las Secciones cuando lo consideren necesario. El Secretario general es Vocal nato de todas las Secciones.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo, en caso de ausencia, será accidentalmente reemplazado por el Presidente de Sección más antiguo ó de mayor edad presente.

Art. 16. En caso de enfermedad, ausencia prolongada ú otra causa del Vicepresidente, el Ministro de la Gobernación designará entre los Presidentes de Sección el que haya de sustituirle.

Art. 17. Será obligatoria la asistencia de los Sres. Consejeros á las Secciones á que pertenezcan, así como á los plenos.

Art. 18. El Consejero que por cualquier circunstancia legítima no le sea dado concurrir, excusará su falta por escrito, y la no asistencia á las sesiones del Pleno ó de la Sección á que pertenezca durante tres meses indicará que renuncia á dicho cargo, procediéndose á proveer su vacante, manifestándolo á la Corporación de que proceda. Si ésta no eligiera otro miembro, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo, adoptará la resolución más conveniente, nombrando la persona que deba sustituirle.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, señalar las horas y días de sesión durante el año, tanto del Pleno como de la Comisión ejecutiva y de las Secciones.

Abrir y dirigir las sesiones, concediendo la palabra, llamando al orden ó á la cuestión cuando lo estime necesario autorizar las actas aprobadas y acuerdos del Consejo; representar á éste en sus relaciones con el Gobierno y las Autoridades, firmando las comunicaciones, trasladando las consultas, dándole conocimiento de las vacantes y efectuando los nombramientos del personal auxiliar ó burocrático; designar las Comisiones que hayan de representar al Consejo en cualquier acto público; disponer de los fondos asignados, y ordenar los pagos en la forma que previene este Reglamento en el capítulo VIII.

Art. 20. La Secretaría del Consejo se organizará con el

personal auxiliar necesario. En caso de ausencia del Vicesecretario, sustituirá al Secretario general un Secretario de Sección.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario general: ordenar el reparto de citaciones, tanto de las reuniones del Consejo como las de la Comisión ejecutiva y Secciones; redactar y autorizar los acuerdos de la Comisión ejecutiva; redactar las actas y comunicaciones, auxiliando con el personal oportuno, ordenando el traslado de dichos documentos á los libros correspondientes; ordenar y recoger los trabajos de las Secciones, de las cuales es Vocal nato; rubricar las órdenes, autorizando con su firma la correspondencia y documentación del Consejo; vigilar la tramitación de expedientes procedentes de las Juntas provinciales y locales, y mantener la debida relación con ellas; conservar el Archivo, obras y escritos que constituyan la Biblioteca del Consejo, mandando formar el debido Catálogo; redactar la Memoria anual reglamentaria y dirigir las publicaciones que el Consejo acordare; proponer al Consejo los individuos que deban auxiliárle en sus tareas.

Art. 22. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prescripciones reglamentarias propias de estas Asambleas, concediéndose por turno la palabra á los Sres. Consejeros ó las personas que tengan voz en las reuniones. La Presidencia resolverá en caso de empate en las votaciones.

Art. 23. El cargo de Consejero electivo durará seis años, siendo reelegibles las personas salientes, y haciéndose las renovaciones por mitad cada tres años.

Para ser reelegible se requiere no haber incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á que se refiere el artículo 17.

Art. 24. El Consejo reunirá y ordenará los documentos enviados por las Juntas provinciales, con el fin de elevar al Gobierno anualmente un informe acerca de los trabajos de dichas Juntas, sus resultados, medidas necesarias para asegurar y difundir los beneficios de la ley, proponiendo si ha lugar las recompensas y premios á que se refiere el capítulo VII, cooperando á la formación de una estadística detallada de la mortalidad de los niños durante la primera infancia, especialmente de aquellos que están sometidos á la inspección.

Art. 25. La Comisión ejecutiva evacuará los asuntos urgentes y de régimen interior, dando cuenta al Consejo de sus acuerdos. Recogerá las denuncias formuladas y entenderá, auxiliada por las Secciones correspondientes, de las querellas promovidas para perseguir las infracciones punibles relacionadas con las leyes protectoras. Designará y otorgará poder en forma á las personalidades del Consejo que en nombre del mismo deban intervenir ante los Tribunales con arreglo á la ley.

CAPITULO III

De las Juntas provinciales

Art. 26. En cada capital de provincia se organizará una Junta provincial, que será al propio tiempo la municipal del término, compuesta del Gobernador, que la presidirá; el Alcalde ó su delegado, Prelado ó Autoridad eclesiástica superior, Presidente de la Diputación ó su delegado, Presidente de la Audiencia ó Magistrado que le represente, Inspector de Sanidad, Subdelegado de Medicina, un Profesor de la Escuela Normal de Maestros y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras propuestos por los Claustros respectivos, un representante de las Asociaciones que tengan analogía con las que componen el Consejo Superior, un Profesor del Instituto de segunda enseñanza propuesto por el Claustro, dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas, un individuo de la Junta de Reformas Sociales, otro de una Institución sanitaria infantil, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, nombrados también por el Gobernador.

Art. 27. El Presidente, por su iniciativa ó á propuesta de la Junta, podrá reclamar el concurso de personas de notoria competencia en las mismas condiciones señaladas en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 28. Se constituirá una comisión permanente, organizándose las Secciones de que hace mención el art. 10.

Art. 29. Es de la competencia de la Junta el estudio de todas las cuestiones previstas en el presente Reglamento, referentes á asuntos de protección, especialmente la vigilancia de menores de que se ocupa la ley. Recogerá y

ordenará los trabajos de las Juntas municipales y evacuará las diligencias que la encomiende el Consejo Superior, dirigiendo á la Secretaría general, trimestralmente, una relación de los trabajos realizados, así como los datos estadísticos pertinentes á aquellos.

Art. 30. Se reunirá la Junta provincial en pleno cuantas veces fuera menester, y por lo menos una vez al mes, rigiéndose por las mismas prescripciones reglamentarias que las indicadas para el Consejo Superior.

Art. 31. En las capitales de provincia y pueblos de gran vecindario podrán organizarse Juntas de distrito.

CAPITULO IV

De las Juntas municipales.

Art. 32. En los pueblos que no sean capital de provincia se organizarán Juntas locales de protección á la infancia, constituidas por el Alcalde, el Cura párroco de superior categoría, un Médico titular designado por el Alcalde, el Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal, un Maestro y una Maestra, una madre de familia, un padre de familia y un obrero.

Todas dependerán de la provincial respectiva y del Consejo Superior.

Art. 33. Estas Juntas entenderán en todos los asuntos expresados ya en los capítulos anteriores.

Llevarán un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas, bien como guardadoras de ellos en su propio domicilio, mediante remuneración.

Proporcionarán á las nodrizas que deseen ejercer su industria los documentos á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Darán cuenta periódica á las Juntas provinciales de los documentos expedidos á las nodrizas, así como también del estado de salud de los niños que estén sometidos á lactancia mercenaria en la localidad, estableciendo á favor de éstos la vigilancia necesaria bajo la dirección de los Inspectores municipales.

Enviarán asimismo á la Junta provincial los datos estadísticos relacionados con la obra protectora y cuantas observaciones juzguen de interés, especialmente las referentes al movimiento de asilados á que se refiere art. 11 de la ley, denuncias formuladas y servicios prestados por la Junta.

Art. 33. Podrán designar los Auxiliares que, á su juicio, crean necesarios para ejercer la vigilancia é inspección protectora bajo la dirección é inspiraciones de la Junta, dando cuenta al Consejo de dichos nombramientos.

CAPITULO V

De las Secciones

Art. 34. Tanto el Consejo como las Juntas provinciales para el mejor desempeño de su cometido, se dividirán en Secciones, con arreglo al art. 10 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección 1.ª, llamada de *Puericultura y primera infancia*, se ocupará:

a) De procurar el exacto cumplimiento del art. 8.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento, fomentando para ello la creación de mutualidades maternas, comedores gratuitos para embarazadas y madres indigentes que lacten á sus hijos, y cuantas instituciones tengan por objeto velar y proteger la vida del niño antes de su nacimiento y en los primeros meses de la vida.

b) De la vigilancia de las nodrizas y de las agencias, recogiendo los datos necesarios para la mejor inspección, así como comprobando si se cumple el precepto de la ley que exige que el niño de la nodriza quede alimentado por el pecho de otra mujer.

c) De las estadísticas de los niños lactados en las Inclusas y en el seno de las familias ó entregados á nodrizas fuera del hogar paterno.

d) De reunir todos los datos que se relacionen con las Casas cunas y Centros de protección de la primera infancia, proponiendo al Consejo las disposiciones convenientes á fin de que los niños no sean objeto del menor abandono, descuido ó sevicia.

e) De estudiar los medios que contribuyan el abaratamiento de la leche y á conservar su pureza en el mercado.

f) De proponer las recompensas á que sean acreedoras las nodrizas ó personas encargadas del cuidado ó vigilan-

cia de los niños, procurando los medios conducentes para garantizar la salud y los salarios de las nodrizas.

Art. 36. La Sección de *Higiene y educación protectora* se ocupará con preferencia:

a) De mejorar las condiciones higiénicas de las Escuelas y Asilos donde se reúnan los niños, promoviendo la creación de Inspectores médicos y dando cuenta á las Juntas respectivas del estado de los locales y del mobiliario.

b) De reunir las estadísticas de mortalidad por epidemias ú otras causas que puedan presentarse en la segunda infancia, estudiando su remedio más eficaz.

c) De recoger cuantos particulares de interés se refieran á la instrucción y educación de los niños especialmente en las Escuelas maternas ó de párvulos, Escuelas suntuarias de anormales, etc.

d) De comunicar al Consejo cuantos casos de sevicia puedan existir en dichos Centros, á fin de que sean objeto de represión ó castigo por las Autoridades.

e) De contribuir al fomento ó creación de Escuelas, de los sistemas Fröbel y Manjón, refectorios, casas maternas, refugios, dispensarios, etc., y cuantas instituciones se dediquen á recoger, alimentar, sanar ó educar á los niños necesitados de protección.

Art. 37. La Sección de *Mendicidad y vagancia* se ocupará:

a) De la investigación de los casos previstos en la ley de 23 de Julio de 1903.

b) De formar, con el auxilio de las Corporaciones benéficas, un registro de familias pobres cuyos niños estén moralmente abandonados.

c) De fomentar las instituciones de asistencia por el trabajo y socorrer á domicilio á los padres indigentes, como medio de reprimir y evitar la mendicidad.

d) De formar un registro donde se clasifique los niños amparados por las Autoridades ó Asociaciones benéficas á que se refiere el art. 8.º de la citada ley de 1903, á fin de ejercitar la inspección protectora, mejorando en lo posible, física y moralmente, á aquéllos.

e) De cooperar á la extinción de la mendicidad y de la vagancia.

Art. 38. La Sección de *Patronato y corrección paternal* se ocupará:

a) De recoger y denunciar al Consejo cuantos hechos lleguen á su conocimiento de malos tratos ó corrupción de menores por parte de padres, encargados ó gentes extrañas al niño.

b) De estudiar los medios de ejercer protección adecuada y eficaz á favor de los niños llamados mártires, así como de los calificados de delincuentes sin discernimiento.

c) De favorecer las instituciones benéficas que se interesen por los niños hijos de penados ó recogidos en las cárceles cerca de sus madres, así como también los Centros de corrección paterna dedicados á niños rebeldes ó moralmente abandonados.

d) De comprobar el exacto cumplimiento de los preceptos de la ley de 26 de Julio de 1878, relacionada con los niños dedicados á ejercicios peligrosos ó á trabajos teatrales.

e) De combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de la infancia.

Art. 40. La Sección *Jurídica y legislativa* se ocupará principalmente:

a) De reunir y comentar las leyes y reglamentos nacionales y extranjeros que más ó menos directamente se relacionen con la protección á la infancia.

b) De informar al Consejo y á las Juntas en todas las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia.

c) De proponer las reformas que la experiencia considere necesarias, á fin de elevarlas en su día al Gobierno.

d) De crear una Biblioteca especial de consulta referente á las cuestiones protectoras.

e) De organizar Asambleas ó Congresos protectores con el fin de constituir una Liga internacional de Protección á la infancia.

CAPÍTULO VI

De los Auxiliares y distintivo oficial.

Art. 41. El Consejo y las Juntas, á propuesta de las respectivas Secciones, podrán nombrar los Auxiliares gratuitos que se comprometan á ejercer vigilancia protectora

en todos los casos á que se refiere la presente ley. Serán elegidos de preferencia las personas de reconocido celo, inteligencia y caridad.

Art. 42. El distintivo especial á que se refiere el art. 7.º de la ley para ser reconocidos los Consejeros, individuos de las Juntas y Auxiliares por los agentes de la Autoridad, consistirá en una medalla con el lema *Pro Infantia* y el escudo de armas nacional.

Los Consejeros llevarán la misma en los actos oficiales, al cuello, pendiente de un cordón con los colores nacionales, y los demás señores en el ojal, unida á un lazo azul celeste.

Art. 43. Los Auxiliares á que se refiere el art. 41 serán provistos de una tarjeta personal de identificación, con su retrato, firmada y sellada por el Consejo Superior, la cual exhibirá siempre al solicitar la cooperación ó auxilio de los agentes de la Autoridad, dando cuenta de la denuncia al Consejo ó á la Junta respectivas, por escrito y en el plazo de tiempo menor posible, para los efectos oportunos. Si el Auxiliar hiciese uso indebido de dicha tarjeta ó la cediese á otra persona no autorizada, quedará el propietario privado de aquélla. Los Consejeros é individuos de las Juntas estarán provistos de dicha tarjeta.

Art. 44. En la Secretaría del Consejo se llevará un registro, donde se consignarán los nombres y domicilios de los individuos á quienes se concediese uso de la tarjeta, así como los servicios prestados por éstos.

CAPÍTULO VII

Premios y recompensas.

Art. 45. El Consejo en pleno examinará las propuestas de premios que deban elevarse á la Superioridad á favor de las personas que hubieren ejercido actos dignos de premio á que se refiere el apartado 4.º del art. 6.º de la ley de Protección.

Art. 46. Podrán ser objeto de premio ó recompensa:

1.º Las nodrizas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas, ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación.

2.º Los Maestros, Médicos, Directores de fábricas ó talleres ú otras personas que hayan contribuido con su personal trabajo, propaganda oral ó escrita, á realizar actos meritorios, á la disminución de la mortalidad de la infancia ó á mejorar la suerte de las madres y de los niños. En cada caso se abrirá una información con justificante.

3.º Los fundadores de instituciones destinadas á proteger á las madres pobres embarazadas, á las madres que lacten á sus hijos, á socorrer los niños desamparados, maltratados ó enfermos, mediante Casas-cunas, Asilos, Dispensarios, Escuelas, sanatorios, etc.

4.º Los que donen premios metálicos para fines protectores al Consejo ó á las Juntas.

5.º Los que hayan prestado excepcionales servicios á las Juntas ó al Consejo en cualquiera de los extremos relacionados con la aplicación de las leyes protectoras.

Art. 47. Los premios consistirán en medallas de oro, plata ó bronce, según la importancia de los hechos realizados, y diploma especial. Las medallas y recompensas serán distribuidas solemnemente en sesión pública, convocada al efecto por el Sr. Ministro de la Gobernación, con asistencia del Consejo en pleno.

Art. 48. En casos especiales, y cuando el estado de fondos lo permita, se podrán conceder recompensas metálicas á las nodrizas ó personas necesitadas que, con notorio sacrificio, contribuyan á realizar actos protectores de verdadera importancia.

Art. 49. También podrán ser elevadas por el Consejo á las Academias que distribuyan premios á la virtud, las debidas solicitudes á favor de las referidas personas, así como propuestas á la Superioridad de otro género de distinciones previstas por las leyes del Reino.

CAPÍTULO VIII

Organización económica del Consejo.

Art. 50. Los necesarios recursos para la realización de las funciones propias del Consejo se obtendrán por los medios siguientes:

1.º La suma que anualmente se asigne en los presupuestos del Estado con este objeto.

2.º El producto de las publicaciones que haga el Consejo; y

3.º Los donativos y subvenciones que los particulares ó Asociaciones deseen otorgar, en cualquier forma, para contribuir á los servicios y beneficios que ha de prestar esta institución.

Art. 51. Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la infancia para recibir en representación del Estado, por herencia, legado ó donación, los bienes y cantidades que les fuesen confiadas para cumplir fines especiales, crear premios, establecer fundaciones ó instituciones de diversa índole, relacionadas de modo directo con los benéficos y patrióticos propósitos que persigue.

Art. 52. La Comisión ejecutiva organizará el presupuesto anual de ingresos y de gastos con la debida antelación, el cual, una vez discutido y aceptado por el Consejo en pleno, será aprobado por el Sr. Ministro de la Gobernación, como Presidente de dicho Consejo.

Art. 53. El Presidente del Consejo, y en su defecto el Vicepresidente, ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Consejo, autorizando con los oportunos cargarémes, suscritos por el Secretario general, la percepción de ingresos.

Art. 54. Uno de los individuos de la Comisión ejecutiva, designado por la misma, ejercerá el cargo de Contador-Tesorero, auxiliado por el personal de Secretaría.

Art. 55. Los fondos y valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble, y rindiéndose anualmente cuenta detallada con documentos justificantes.

Art. 56. La cuenta anual de ingresos y gastos, autorizada por el Presidente con su Visto Bueno, se presentará al Consejo, y así que sea aprobada se publicará en la *Gaceta* oficial, consignándose en la Memoria de Secretaría.

CAPÍTULO IX

De las reglamentaciones especiales.

Art. 57. El Consejo discutirá y aprobará las disposiciones complementarias y Reglamentos especiales que redacten las Secciones y se consideren necesarios para organizar y mejorar los servicios previstos en la ley y en el presente Reglamento.

Los modelos de las tarjetas de identidad, de los registros y de las libretas para las nodrizas serán determinados por el Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros propietarios, con fecha 13 de Enero de 1908 el primero y las otras dos con la del 18, y puesto el cúmplase con la de 25 del mismo.

D. Nicolás Eulogio Albitos, para la de Fuente-lencina, con 625 pesetas.

D. Santos Alonso y Mendez, para la de Brihuega (Auxiliaría), con 625 id.

D.ª Benita Ballesteros y Llorente, para la de Embid, con 500 id.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 25 de Enero de 1908.—El Presidente, José Alvarez Pérez.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE ALCALÁ DE HENARES

Anuncio

El día 17 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para

la compra de carbón de encina, cebada, harina de flor, jabón, leña, paja para pienso, petróleo y leña gruesa.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 25 de Enero de 1908.—El Jefe del Detall, Manuel Alvarez Osorio—V.º B.º—El Director, German A. Cuevillas.

TESORERÍA DE HACIENDA

Provincia de Guadalajara.—Primer trimestre de 1908

Itinerario de cobranza de las contribuciones é impuestos que remiten los que suscriben á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín oficial*, según previene el art. 35 de la Instrucción vigente, cuya cobranza se verificará por el Recaudador ó los auxiliares nombrados para cada una de las Zonas de su cargo.

PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
<i>Zona de Cifuentes</i>	
Abanades.....	3 Febrero.
Ablanque.....	14 y 15 id.
Alaminos.....	8 id.
Arbeteta.....	16 y 17 id.
Armallones.....	21 id.
Azañón.....	3 id.
Canales del Ducado.....	16 id.
Canredondo.....	8 y 9 id.
Carrasosa de Tajo.....	18 id.
Cereceda.....	6 id.
Cifuentes.....	13 al 15 id.
Cogollor.....	2 id.
Durón.....	8 y 9 id.
Espiegares.....	4 y 5 id.
Gárgotes de Abajo.....	2 id.
Gárgotes de Arriba.....	1 id.
Gualda.....	10 y 11 id.
Henche.....	6 id.
Hortezuela de Océn.....	7 id.
Huertahernando.....	12 y 13 id.
Huertapelayo.....	18 id.
Huetos.....	8 id.
Inviernas (Las).....	4 id.
Mantiel.....	7 id.
Ocentejo.....	17 id.
Padilla del Ducado.....	8 id.
Puerta (La).....	5 id.
Renales.....	2 id.
Riva de Saelices.....	3 y 4 id.
Rivarredonda.....	11 id.
Raguilla.....	9 id.
Sacecorbo.....	6 y 7 id.
Saelices.....	2 id.
Sotillo.....	5 id.
Sotoca.....	7 id.
Sotodosos.....	5 y 6 id.
Torre cuadrada de Valles.....	1 id.
Torre cuadradilla.....	10 id.
Trillo.....	14 y 15 id.
Valdelagna.....	13 id.

Val de San García.....	11 id.
Valtablado del Río.....	20 id.
Viana de Moudéjar.....	4 id.
Villanueva de Alcorón.....	18 y 19 id.
Villarejo de Medina.....	8 id.
Zaorejas.....	19 y 20 id.

Cifuentes 27 de Enero de 1908.—El Recaudador, Enrique Uceda.—V.º B.º—Villalobos.

Zona de Molina

A doves.....	9 Febrero.
Alcoroches.....	1 y 2 id.
Algar.....	1 id.
Alustante.....	10 y 11 id.
Amayas.....	8 id.
Anchuela del Campo.....	7 id.
Anchuela del Pedregal.....	6 id.
Anquea del Ducado.....	13 id.
Anquea del Pedregal.....	17 id.
Aragoncillo.....	11 id.
Balbacillo.....	14 id.
Baños.....	2 id.
Campillo de Dueñas.....	6 id.
Canales de Molina.....	10 id.
Castellar.....	7 id.
Castilnuevo.....	7 id.
Cillas.....	11 id.
Clares.....	16 id.
Cobeta.....	3 y 4 id.
Codes.....	15 id.
Concha.....	7 id.
Corduente.....	8 id.
Cubillejo de la Sierra.....	8 id.
Cubillejo del Sitio.....	8 id.
Checa.....	8 y 9 id.
Chequilla.....	10 id.
Embid.....	9 id.
Establés.....	8 id.
Fuenteisaz.....	5 id.
Herrería.....	9 id.
Hinejosa.....	6 id.
Hombrados.....	4 id.
Labros.....	3 id.
Lebrancón.....	1 y 2 id.
Luzón.....	12 y 13 id.
Maranchón.....	12 y 13 id.
Mazarete.....	17 id.
Megina.....	5 id.
Milmarcos.....	4 y 5 id.
Mochales.....	1 y 2 id.
Molina.....	11 y 12 id.
Morenilla.....	1 id.
Motos.....	12 id.
Olmeda de Cobeta.....	5 id.
Orea.....	6 y 7 id.
Pardos.....	9 id.
Peñalén.....	3 id.
Peralejos.....	6 y 7 id.
Pinilla de Molina.....	3 id.
Piqueras.....	3 y 4 id.
Pobo (El).....	2 y 3 id.
Poveda de la Sierra.....	4 y 5 id.
Pradosredondos.....	18 y 19 id.
Rillo.....	5 id.
Rueda.....	12 id.
Selas.....	12 id.
Setiles.....	15 y 16 id.
Taravilla.....	1 id.
Tartanedo.....	9 id.
Terzaga.....	4 id.
Terraza.....	1 id.
Tierzo.....	5 id.
Tordellejo.....	8 y 9 id.
Tordesilos.....	13 y 14 id.
Tortuera.....	10 id.
Torre cuadrada de Molina.....	8 id.
Torre mocha del Pinar.....	7 id.
Torre mochueta.....	7 id.
Torrubia.....	10 id.
Traid.....	11 id.

Turmiel	8 id.
Valhermoso	2 id.
Villar de Cobeta	6 id.
Villal de Mesa	1 y 2 id.
Yunta (La)	5 id.

Guadalajara 28 de Enero de 1908.—El Recaudador, Víctor de la Fuente.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Villalobos.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Ignorándose el paradero de los mozos alistados en esta Ciudad, para el actual reemplazo, José Gallera Robles, hijo de José (difunto) y Jerónima, natural de Aranjuez, y Marcelino Vicente Madrigal y Muñoz, hijo de Salvador y Dominga (difuntos), natural de esta Capital, se cita y requiere por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento, el domingo 9 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, para presenciar el acto de sorteo general.

Guadalajara 27 de Enero de 1908.—El Alcalde-Presidente, Gerónimo Vallejo.

PASTRANA

Copia del presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1908.

GASTOS

Capítulo I.—Sueldos del personal

Sueldo del Alcaide ó Vigilante de primera clase	1 250 »
Idem del Sota-Alcaide, ó sea de dos Vigilantes de segunda clase	1 500 »
Idem del encargado de presos en la Cárcel de Tendilla	40 »
Idem del Profesor facultativo de medicina y cirugía	750 »
Idem del Capellán y acólito	290 »
Idem del Depositario-Recaudador Subdelegado	200 »
Gastos de autopsias	50 »
Asignación del Barbero del Establecimiento	40 »

Capítulo II.—Material del Establecimiento

Gastos de alumbrado	250 »
Idem de reparación de utensilios	100 »
Suscripciones y compra de efectos	112 »
Idem de papel sellado, impresos y demás de escritorio	40 »
Idem del libro del Alcaide é impresos	25 »
Idem de oblata para la capilla	25 »
Idem de limpieza de lugares inmundos	20 »
Combustible de las oficinas del Juzgado	100 »
Confeción de presupuestos, cuentas y demás de la Cárcel	200 »

Capítulo III.—Manutención de Presos pobres

Para socorro de los estantes á razón de ocho diarios	1 460 »
Idem sanguijuelas y medicamentos	200 »
Idem socorros á presos transeuntes y bagajes á enfermos	75 »
Socorros extraordinarios á presos enfermos	50 »
Para tres ranchos extraordinarios	50 »

Capítulo IV.—Obras de reparación

Para el reparo ordinario del edificio

(cuando es propio de todos los pueblos del partido)..... 300 »
 Para id. de la Iglesia de la Cárcel..... 200 »

Capítulo V.—Imprevistos

Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir
 251 89 |

Capítulo VI.—Resultas de presupuestos anteriores

Para pago de obligaciones pendientes de cobro de años anteriores, ó sea suplemento que tiene hecho la Depositaria municipal hasta 30 de Septiembre de 1907
 3 783 74 |

Para pago del descuento del 1'20 por 100 de los pagos que se realicen en el ejercicio de este presupuesto
 75 » |

Total presupuesto de gastos .. 11 437 63

INGRESOS

Capítulo I.—Resultas de años anteriores

Por cantidades pendientes de cobro de años anteriores
 5 595 13 |

Capítulo II.—Reparto á los pueblos del partido

Importe del reparto ejecutado sobre todos los pueblos del partido para cubrir el importe de este presupuesto ..
 5.842 50 |

Total presupuesto de ingresos 11 437 63

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 5.842'50 pesetas, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido.

AYUNTAMIENTOS	Número de almas.	Cuota anual.	
		Pesetas	Cóns.
Albalate	980	245	
Albares	842	210	50
Almoguera ..	1 103	275	75
Almonacid de Zorita.....	1 338	334	50
Aranzueque	391	97	75
Armuña	244	61	
Drives	603	150	75
Escariche	529	132	25
Escopete	332	83	
Fuenteleucina	929	232	25
Fuenteviejo	363	90	75
Fuentevilla	659	164	75
Hontova	470	117	50
Hueva	408	102	
Illana	1 623	405	75
Loranca de Tajuña	706	176	50
Mazuecos	786	196	50
Mondejar	2 128	532	
Moratilla de los Meleros.....	586	146	50
Pastrana	2 551	637	75
Peñalver	766	191	50
Pioz	345	86	25
Pozo de Almoguera	341	85	25
Renera	486	121	50
Romanones	646	161	50
Sayatón ..	480	120	
Tendilla	1 048	262	
Valdeconcha ..	513	128	25
Yela ..	1 000	250	
Zorita de los Canes	174	43	50
Totales	23.370	5 842	50

Pastrana 28 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Manuel Cortijo.

UCEDA

El día 16 de Febrero próximo y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre las especies de paja, leña no destinada á la industria y patatas, durante el presente año de 1908, para con su importe cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal, bajo el tipo de 1.845 pesetas 20 céntimos y condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará un segundo y último remate el día 23 de dicho mes de Febrero y hora expresada, y en él se admitirán proposiciones que cubran el referido tipo.

Uceda 25 de Enero de 1908.—El Alcalde, Faustino Acero.

VAL DE SAN GARCIA

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo, ha acordado en sesión de 19 del corriente mes, que habiendo sido autorizado dicho Ayuntamiento para cubrir el déficit de 402 pesetas y 64 céntimos, que le resultan en su presupuesto ordinario del año actual, por Real orden de fecha 2 del presente mes de Enero, se anuncien las subastas prevenidas por la Ley, celebrando la primera el día 1.º del próximo Febrero, y si no diese resultado ésta, se celebrará la segunda y última el día 5 del mencionado mes; una y otra en el local de estas Casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana.

Las indicadas subastas de arbitrios extraordinarios se harán con sujeción al pliego de condiciones que se halla terminado y de manifiesto en esta Secretaría.

Val de San Garcia 23 de Enero de 1908.—El Alcalde, Victoriano Vicente.

USANOS.

Para cubrir el déficit de 3.649'46 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1908, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 480.000 kilogramos, á 50 céntimos la unidad de 100 kilos, hacen 2.400 pesetas.

Leña no destinada á la industria; otro idem de 150.000 idem, á 50 cént. los 100 kilos, suman 750 ptas.

Patatas; otro idem de 100.000 idem, á 50 céntimos los 100 kilos, hacen 500 ptas.

Total, 3.650 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Usanos 26 de Enero de 1908.—El Alcalde, Rufino de Diego.

JIRUEQUE

Ignorándose el paradero del mozo León Gonzalo Pérez, hijo de Miguel y Juliana, que nació en este pueblo el día 20 de Febrero de 1887, por la

presente se le cita y requiere para que el día 8 de Febrero próximo á las once y al siguiente día 9 á las siete, comparezca en la Sala consistorial de este pueblo al acto de cierre del alistamiento y sorteo respectivamente; apercibiéndole, que de no comparecer antes del día 1.º de Marzo en que tendrá lugar la clasificación de soldado á las ocho de su mañana, se le declarará prófugo á virtud de la ley.

Jirueque 26 de Enero de 1908.—El Alcalde, Dorotheo Vallejo.

CANALES DE MOLINA

Del reconocimiento efectuado por el Sr. Subdelegado de Veterinaria de este pueblo, el ganado que fué declarado con la enfermedad variolosa del vecino de esta localidad Sinforoso Martinez, se halla completamente curado; la Junta local de mi presidencia, ha acordado la desinfección de majada paridera á la vez que la sanidad y levante del aislamiento á que fué sometido.

Lo que se hace saber para general conocimiento sin que hasta la fecha quede ganado alguno con viruela.

Canales de Molina 20 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Herranz.

ALCOLEA DEL PINAR

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del presente año el mozo Blas Ibañez Alonso, hijo de Máximo y de Manuela, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la Ley, cuya residencia así como la de sus padres se ignora, se le cita por el presente para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento y demás incidencias y operaciones del reemplazo. Si dejara de personarse y del expediente que ha de instruirse resulta probada su ausencia por mayor tiempo de diez años, se le reputará muerto y acordará su exclusión conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre último.

Alcolea del Pinar 18 de Enero de 1908.—El Alcalde, Victoriano Rojo.

JADRAQUE

Incluido en el alistamiento de esta villa para el año actual, el mozo José Guillermo Gamo Martinez, hijo de Dionisio y Catalina, nació en Jadraque el día 25 de Junio de 1887, é inútiles las gestiones practicadas para averiguar su paradero y el de sus padres, ausentes desde el año indicado, se le cita por el presente para que comparezca ante este Ayuntamiento antes del día 8 de Febrero próximo á las diez, en que se cerrará el alistamiento definitivo, pues en otro caso, se le reputará muerto.

Jadraque 25 de Enero de 1908.—El Alcalde, León Carretero.

JUZGADO MUNICIPAL DE CASASANA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean adornados con los requisitos que la ley previene, presentarán sus solicitudes ante el Sr. Juez municipal de esta villa, durante el término de quince días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia.

Casasana 21 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Venancio Herraiz.